

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 08ocho días del mes de diciembre de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número CEDH-126/2013, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. **********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

- 2. Una vez hechas las gestiones pertinentes por personal de esta Comisión, se logró localizar al **Sr.** ********* en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** donde se encontraba detenido en virtud de encontrarse cumpliendo con una medida cautelar de arraigo; realizándose la entrevista externa correspondiente el 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, en la cual, ********* refirió que:
 - "(...)" en fecha 26-veintiséis de febrero del presente año (2013), aproximadamente a las 22:00 horas fue detenido en el municipio de García, cuando manejaba una camioneta tipo **********, que era perseguido por una unidad de la policía municipal de García, Nuevo León, en la persecución fue impactado contra un poste y posteriormente detenido. Señala que hasta el día miércoles 27-veintisiete de los corrientes (febrero de 2013) lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones "(...)"

Sin embargo, dejó de manifiesto su deseo de no plantear queja en ese momento contra autoridad o personal del servicio público alguno, por así convenir a sus intereses legales; no obstante, en ese acto personal de esta institución dio fe de las lesiones físicas visibles que presentaba el afectado. Asimismo, el perito médico adscrito a este organismo le practicó ese mismo día el dictamen *********, haciendo constar las características de dichas lesiones, mismas que se ilustran a través de 30-treinta impresiones fotográficas a color anexadas a dicho dictamen.

- 3. El 2-dos de marzo de ese mismo año (2013), se recibió en el local de esta Comisión una llamada telefónica del **Sr.** ***********, quien dijo ser padre del **Sr.** **********, y solicitó la inmediata atención debido a que ese día, su hija ********* lo visitó en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, viéndolo muy débil, e incluso estuvo a punto de desmayarse. En atención a ello, el 3-tres de marzo de ese año (2013), el perito médico de este organismo se constituyó en dicha corporación, y una vez que examinó a *********, elaboró el dictamen ********, haciendo constar las características de las lesiones que aún presentaba éste, anexando 32-treinta y dos impresiones fotográficas a color.
- 4. El 9-nueve de marzo del año próximo pasado, nuevamente el **Sr.*********** se comunicó vía telefónica a esta Comisión, y peticionó el apoyo
 para que se entrevistara a su hijo **********, quien se encontraba golpeado
 en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y deseaba plantear
 la queja correspondiente.
- 5. Queja planteada por ******** en fecha 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, exponiendo en esencia lo siguiente:
 - "(...)" El día 26-veintiséis de febrero del año en curso (2013) aproximadamente a las 23:00 horas, circulaba a bordo de una camioneta tipo ******* color gris (...) en el vehículo iban otras personas que él conoce como "*********" y "********"; circulaban por una avenida que no conoce del municipio de García, con dirección al municipio de Apodaca; aclara que en la camioneta "********" llevaba a otro chavo que no conoce y lo traía con un gorro; que los seguía una unidad de policía municipal de García, Nuevo León, no sabe el motivo de la persecución; por lo que "******* perdió el control de la camioneta y se impactó contra un poste, de inmediato, todos se bajaron de la camioneta y corrieron a varias direcciones; aclaró que escuchó disparos y por eso corrieron, y "*******" les disparó. Aclaró que corrió hacia una calle de la que no sabe el nombre, y se metió en una casa abandonada, se brincó la barda y se escondió; en ese lugar llegaron unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León, eran alrededor de 6-seis elementos, quienes lo detuvieron, es decir, lo esposaron de ambas

manos poniéndoselas atrás de la espalda y lo aventaron de la barda para el lado de la calle, los policías de los que no conoce características. Después lo subieron a una unidad de policía y lo trasladaron al CECOP de García, agregó que no se le informó el motivo de la detención, ni de la acusación. Al llegar al CECOP, lo pasaron a una celda, en ese lugar estaba sólo y entre 3-tres policías le dieron golpes con los puños y pies, pegándole en la cara, en la frente, cabeza, abdomen, costado del cuerpo y piernas; no sabe cuántos golpes recibió, pero fueron varios; que sólo lo golpeaban sin decirle, ni preguntarle nada; señaló que toda la noche lo golpearon. Al día siguiente, 27-veintisiete de febrero, alrededor de las 11:00 horas, lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, en ese lugar fue recibido por agentes ministeriales que no conoce, y lo llevaron a una oficina de la planta alta; sabe lo anterior ya que subió escaleras y lo llevaban con la camisa cubriéndole, en ese lugar lo hincaron en el piso y lo sujetaron de las manos, sin esposarlo, le amarraron con unas telas los brazos atrás de la espalda, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo y le preguntaron por unos homicidios, contestándoles que sólo había visto, pero no lo hizo; aclaró que dijo eso por el maltrato que le hicieron; agregó que ese maltrato duró alrededor de 20-veinte minutos en diversos tiempos del día. Aareaó que hasta después, sin precisar días, fue cuando tuvo contacto con su familia, pero los primeros días no, ni se pudo comunicar con ellos. Posteriormente, rindió su declaración ante personal de la Agencia del Ministerio Público de la que no sabe cuál sea; agregó que declaró su participación en los hechos de alrededor de 20-veinte homicidios, pero lo hizo por el temor de ser maltratado físicamente, y en su declaración fue asistido por un abogado de oficio; aclaró que dicho abogado señaló al personal de la Agencia las lesiones que presentaba y que sí quedaron descritas "(...)"

- 6. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública**, **Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en la violación al **derecho a la libertad personal** atribuible al personal del servicio público municipal, así como la transgresión al **derecho a la integridad y seguridad personal**, y al **derecho a la seguridad jurídica**, que se atribuye a elementos de ambas corporaciones.
- 7. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

- 1. Comparecencia rendida ante este organismo por la **Sra**. **********, en fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece.
- 2. Entrevista externa efectuada al **Sr.** **********, por personal de esta Comisión, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, el día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece.
- 3. Dictamen médico con folio *********, del 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr.** ******** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito adscrito a este organismo, quien hizo constar las características de las lesiones que presentó **********. Anexando 30-treinta impresiones fotográficas a color en las que se aprecian dichas lesiones.
- 4. Solicitud vía telefónica de atención inmediata, realizada por el **Sr.** *********, padre del **Sr.** ********, en fecha 2-dos de marzo de 2013-dos mil trece.
- 5. Dictamen médico con folio *********, fechada el 3-tres de marzo de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr.** ******** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito adscrito a este organismo, quien hizo constar las características de las lesiones que presentó *********. Anexando 32-treinta y dos impresiones fotográficas a color en las que se aprecian dichas lesiones.
- 6. El 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, el **Sr.** **********, padre del **Sr.** **********, solicitó vía telefónica que se entrevistara a su hijo afectado ya que éste deseaba plantear la queja correspondiente.
- 7. Queja planteada por el Sr. **********, contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, ante personal de esta institución al entrevistarlo en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- 8. Dictamen médico con folio **********, con fecha 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr.** ********* en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito médico adscrito a este organismo, quien hizo constar las características de las lesiones que presentó el afectado. Anexando 12-doce impresiones fotográficas a color en las que se aprecian dichas lesiones.

- 9. Dictamen médico con folio **********, fechado el 3-tres de abril de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr.** ******** en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por perito médico adscrito a este organismo, quien hizo constar las características de las lesiones que presentó el afectado.
- 10. Oficio ******* signado por el licenciado Ismael Garza García, Secretario del R. Ayuntamiento de García, Nuevo León, recibido por este organismo el 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece, al cual anexa:
- 10.2. Informe policial homologado con folio ********de "Remisión de Detenidos", elaborado por el Sr. *********, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León.
- 10.3. Dictamen médico con folio **********, fechado el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr.** ********** por personal médico de guardia de la delegación García, N. L. de la **Cruz Verde Monterrey**, en el que se hacen constar las lesiones que presentó el afectado.
- 11. Informe documentado rendido mediante oficio sin número, signado por el licenciado ***********, Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física, recibido por esta institución el 2-dos de mayo de 2013-dos mil trece, al cual se anexan entre otros documentos, los siguientes:
- 11.1. Oficio sin número suscrito por el nombrado **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, el 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, en el que se informa sobre el avance en la investigación de un múltiple homicidio por proyectil de arma de fuego.
- 11.2. Oficio sin número signado por el referido **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, el 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece, y dirigido al **Agente del Ministerio Público**

Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en el que se informa sobre el avance en la investigación de un múltiple homicidio por proyectil de arma de fuego.

- 12. Informe documentado rendido mediante oficio *********, suscrito por el licenciado *********, Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibido por esta Comisión el 8-ocho de mayo de 2013-dos mil trece, al cual se anexan entre otros documentos, los siguientes:
- 12.1. Oficio sin número a través del cual se informa al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, del avance en la investigación de un triple homicidio por proyectil de arma de fuego.
- 12.2. Oficio sin número signado por el **Detective Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Integridad Física**, el 4-cuatro de marzo de 2013-dos mil trece, dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**, en el cual le informa sobre el avance en la investigación de un múltiple homicidio por proyectil de arma de fuego.
- 13. Informe documentado rendido mediante oficio ******** suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, recibido por esta Comisión el 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, al cual se anexa:
- 14. Oficio 937/2013 signado por la licenciada **********, Titular del Juzgado Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, a través del cual allegó a esta Comisión copia certificada del proceso penal *********(3-tres tomos), instruido contra el Sr. *********, y otras personas, del cual se advierten las siguientes evidencias:
- 14.1. Oficio ********que ha sido señalado en el número **13.1.**, y el cual se tendrá por reproducido en óbice de repeticiones.

- 14.2. Dictamen médico con folio número *********, enunciado con antelación en el número **10.3.**, que igualmente en óbice de repeticiones se tendrá por reproducido.
- 14.3. Acuerdo de inicio de la **averiguación previa** **********, dictado por la **C. Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García**, en fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece.
- 14.4. Diligencias ministeriales de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, en las cuales personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, da fe de las lesiones que presentan el afectado ***********, y sus coacusados, los Sres. ************, y la Sra. ***********, quienes enfrentaron juntos el mismo proceso de detención a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García.
- 14.6. Diligencia de inspección ministerial llevada a cabo por personal de la **Agencia del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García**, acompañado con los debidos testigos de asistencia, a las 03:53-tres horas con cincuenta y tres minutos, del día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, en la calle *************, cruz con la calle *************, de la colonia *************************, Nuevo León.

- 14.9. Oficio ******** de ampliación de investigación, signado por el licenciado ********, Responsable del Destacamento de García, N.L. de la Agencia Estatal de Investigaciones el 8-ocho de marzo de 2013-dos mil trece, dirigido a la Titular de la Agencia del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García, N.L.
- 14.10. Declaraciones ministeriales del 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, rendidas por los **agentes ministeriales** ********** y **********, ante personal de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora adscrita al Cuarto Distrito Judicial del Estado.**
- 14.11. Declaración preparatoria del **Sr.** *********, y de su coacusado *********, recabadas el día 7-siete de mayo de 2013-dos mil trece, por personal del **Juzgado Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**
- 15. Oficio ******* signado por el licenciado José Humberto de León Villarreal, Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, a través del cual allegó a esta Comisión copia certificada del proceso penal *********** y su acumulado ************(2-dos tomos), instruido contra el Sr. ********************** y otras personas, del cual se advierten las siguientes evidencias:
- 15.1. Oficio de avance de investigación, signado por el **Jefe de Grupo José Alberto Reyes Salas, Responsable del Cuarto Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física**, el 8-ocho de marzo de 2013-dos mil trece, dirigido al **Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física**.
- 15.2. Declaraciones ministeriales fechadas el 16-dieciséis de abril de 2013-dos mil trece, rendidas por los **agentes ministeriales** *************************, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Física.**
- 15.3. Oficio ********que ha sido señalado en los números **13.1.** y **14.1.**, evidencia que se tendrá por reproducida en óbice de repeticiones.

- 15.4. Declaraciones ministeriales a cargo de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, que se tendrán por reproducidas en óbice de repeticiones, ya que se han mencionado en el número **14.7**.
- 15.5. Declaración preparatoria del **Sr.** **********, y de su coacusado *********, recabadas el día 28-veintiocho de abril de 2013-dos mil trece, por personal del **Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**
- 16. Dictamen psicológico realizado al **Sr.** ********* conforme al **Protocolo de Estambul**, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, elaborado en fecha 5-cinco de agosto de 2013-dos mil trece.
- 18. Oficio ******** signado por la licenciada ********, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado, a través del cual allegó a esta Comisión copia certificada del proceso penal ********* (4-cuatro tomos), instruido contra el Sr. ********* y otras personas, del cual se desprenden las evidencias consistentes en las ya mencionadas en los números 10.2., 10.3., 13.1., 14.1., 14.2., 14.4. a 14.10., 15.3. y 15.4., las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto, además de las evidencias que a continuación se enlistan:
- 18.2. Dictamen médico previo ******* fechada el 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, elaborado por el médico de guardia del área de

urgencias del **Hospital Universitario** "**Dr. José Eleuterio González**", en el que hace constar la admisión de la **Sra.** *********, así como las características de las lesiones por las cuales se le ingresó a dicho nosocomio.

- 18.3. Declaraciones ministeriales con fecha 22-veintidós de enero de 2014-dos mil catorce, rendidas por **********************, en su calidad de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, ante personal del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado.
- 19. Dictamen físico realizado al **Sr.** ********* conforme al **Protocolo de Estambul**, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, elaborado en fecha 30-treinta de octubre de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Durante el proceso de detención, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León agredieron en su integridad personal al Sr. **************************, golpeándolo y torturándolo con fines de intimidación y castigo corporal.

Derivado de la detención, el **Sr.** ********* fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de García, iniciándose la**

averiguación previa número ************, motivo por el cual fue internado en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde además fue entrevistado por elementos ministeriales en cuanto a otros hechos, quienes igualmente transgredieron su integridad personal, ya que pretendían recabar información relativa a la investigación criminal que desarrollaban.

Cabe señalar que, en virtud de los trabajos de investigación efectuados por distintos Representantes Sociales, se concedió por parte de la autoridad judicial una *medida cautelar de arraigo* en contra del **Sr.************, y, las otras personas que lo acompañaban al momento de su detención, la cual se cumplió en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el caso específico del afectado, hasta el día 26-veintiséis de abril del 2013-dos mil trece.

Sin soslayar que, la Representación Social dio vista al **Agente del Ministerio Público de la Federación**, al estimar que los hechos por los cuales se detuvo al afectado, y demás personas que lo acompañaban en ese momento, podían constituir algún ilícito del fuero federal.

En virtud de lo anterior, el **Sr**. ********* en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública**, **Vialidad**, **Tránsito y Protección Civil del municipio de García**, **Nuevo León**, así como a **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal y estatal, como lo es en el presente caso respectivamente, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de

García, Nuevo León, y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente CEDH-126/2013, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, violaron en perjuicio del Sr. ************, el derecho a la libertad personal al detenerlo de forma arbitraria. Además, estos policías municipales, violentaron su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; mientras que elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron en perjuicio del Sr. ************, su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura; el derecho a la seguridad jurídica, al incumplir este personal policial con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido afectado.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **Sr.** **********, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del **artículo** 1º de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante

siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París⁴, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

-

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, <u>no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.</u>

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos "comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante sus artículos 16 y 20 establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la

Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

Convención Americana sobre Derechos Humanos 6 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 7 .

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las evidencias que advierten los procesos penales que se instruyen contra *************************, se tiene que la víctima fue detenida junto a otras personas⁸, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, en virtud de ser sorprendida en flagrancia del delito, ya que se vio envuelta en una balacera con policías municipales, mientras que *********tripulaba un vehículo *********, color *********, con placas de circulación ********** del Estado de Nuevo León, que presuntamente era robado, además de encontrarse diversas armas de fuego en el interior de este vehículo⁹.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona encuentre sustento en los supuestos que marca la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella para restringir la libertad personal, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los **artículos 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁰.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho, cabe mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe "una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica"¹¹.

.

¹⁰ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹¹ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que "corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes"¹². Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹³.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado **********, fue detenido junto con otras personas a la 01:30-una hora con treinta minutos del día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, y fueron presentados ante la **Agente del Ministerio Público Investigadora con residencia en García, Nuevo León,** hasta las 12:15-doce horas con quince minutos de ese día 27-veintisiete de febrero del año próximo pasado, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Visto lo anterior, en el caso que los elementos policiales hubiesen encontrado al **Sr.** ********* en flagrancia del delito, éste debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que el **Sr.** ***********, fue puesto a disposición del Ministerio Público con dilación, determinación a la cual se arriba una vez hecho el análisis de la violación a este derecho, pues al considerar el día y hora de la detención del afectado, así como fecha y hora en que quedó puesto a disposición de la autoridad investigadora de acuerdo al acuse de recibido del oficio ***********, se advierte que el personal policiaco no actuó de manera expedita al momento de privarlo de su libertad, y con

_

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹³ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

ello prolongaron la detención del **Sr.** ********de manera injustificada, tal y como se establece a continuación:

Fecha y Hora de DETENCIÓN	Fecha y Hora de PUESTA A DISPOSICIÓN ¹⁴	DILACIÓN
27 / febrero / 2013 01:30 horas aproximadamente	27 / febrero / 2013 12:15 horas	Alrededor de 11 horas

Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del **Sr.** **********, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León.

Máxime que, del mismo oficio de puesta a disposición, así como el oficio ********* mediante el cual rinde informe a este organismo el Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, se desprende que una vez que los elementos municipales efectuaron la detención del Sr. ***********, lo trasladaron al Centro de Comando de Operaciones Policiales (C.COP) con que cuenta ese municipio, al cual el afectado fue ingresado aproximadamente a las 2:30-dos horas con treinta minutos del 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, y fue hasta aproximadamente las 10:30-diez horas con treinta minutos de ese día, cuando el Sr. *********fue sacado de las instalaciones del C.COP para ser trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello, este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad

investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga a la persona imputada por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁵, expresó:

"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les <u>niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)".</u>

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁶:

"(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)".

Cabe señalar que, dentro del expediente de queja, se advierte la resolución de auto de plazo constitucional emitida por el **Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado**, el día 7-siete de diciembre de 2013-dos mil trece, dentro de la **causa penal** *********-II instruida contra *********, y otras personas; en la cual dicho Tribunal Federal no pasa por

_

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁶ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

alto la dilación en la puesta a disposición del afectado ante el órgano investigador, destacando en los razonamientos expuestos en el considerando tercero de dicha resolución, que transcurrieron alrededor de 11-once horas para que la víctima fuera puesto a disposición del Ministerio Público, después de su detención. Lo cual afirma el Juez de Distrito, en la medida en que en el parte informativo consta el sello que evidencia el día y la hora en que fue recibido por el Agente del Ministerio Público Investigador, con el que se puede determinar el tiempo real en que se efectuó la puesta a disposición del Sr. ********; aunado a que, la representación social dictó un proveído de la retención ministerial de éste, tomando como base las 12:15-doce horas con quince minutos del 27veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, demostrando así la demora injustificada en la puesta a disposición; además que la distancia existente entre el lugar de la detención y la representación social, no genera una circunstancia que ameritara o justificara esa tardanza, ya que ambos se encuentran en el mismo municipio de García, Nuevo León.

Sin soslayar el Tribunal Federal en establecer en su resolución que, aún y cuando el **Sr.** **********, y las personas que lo acompañaban, fueron detenidos por delitos del orden federal, dadas las armas de fuego que les fueron encontradas, el afectado y quienes lo acompañaban, no fueron puestos a disposición del Ministerio Público de la Federación, sino de su similar del fuero común. Circunstancia que el Juzgado de Distrito estima que hace aún más irregular la actuación en la puesta a disposición e integración de la averiguación previa.

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental "genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la

detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último" ¹⁷

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que, al **Sr.** ********** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los diversos 2.1, 9.3 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo cual configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que las personas que integran las instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, de igual manera poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos, de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable, hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los **artículos 7** y **10** del **Pacto Internacional**

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

de Derechos Civiles y Políticos, y en el sistema regional interamericano, dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes, o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la Carta Magna a través del Apartado "B", fracción II, del artículo 20, así como en el diverso 22; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las

referidas Convenciones, respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Al tomar en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que, existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, así como por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual produjo múltiples y diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado, **Sr.** *************, refiere que en el desarrollo de su detención fue agredido primeramente por **agentes de la Secretaría de Seguridad Pública**, **Vialidad**, **Tránsito y Protección Civil del municipio de García**, **Nuevo León**, ello con fines de intimidación y castigo corporal, realizaron la privación de su libertad, golpeándolo con patadas y puños, en la cara, la cabeza, el abdomen, los costados del cuerpo y en las piernas; agregó que luego lo trasladaron a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en donde **agentes ministeriales**, con fines de investigación criminal, le cubrieron el rostro con su camisa, lo hincaron en el piso, le amarraron sus brazos con unas telas por atrás de su espalda, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarlo, a la vez que le preguntaban por unos homicidios; y ante el temor de ser maltratado físicamente una vez más, al rendir su declaración ante personal de la Agencia del Ministerio Público, dijo haber participado en los hechos de alrededor de 20-veinte homicidios.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, como ya se mencionó el Sr. ******* fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García. Nuevo León, aproximadamente a la 1:30-una hora con treinta minutos del día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece. Documentándose por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron alrededor de 11-once horas en ponerlo a disposición del Ministerio Público, y una vez puesto a disposición del Ministerio Público, de la investigación realizada por este organismo, se obtiene que ya puesto a disposición, se giraron diversos oficios para que elementos ministeriales bajo el mando respectivo del Responsable del Destacamento de García, de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, se abocaran a la ampliación de investigación de hechos presuntamente delictuosos en los cuales se involucró al afectado; no obstante de ello, y sin que la representación social hubiera solicitado explícitamente que agentes

ministeriales entrevistaran al Sr. *********, éstos se constituyeron en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, y entrevistaron al afectado, sin que éste contara con la asistencia de una defensa jurídica adecuada en el desarrollo de estas entrevistas.

Además de esto, se documenta a esta Comisión con las constancias que se derivan de los procesos penales ********instaurado ante el Juzgado Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, *******y su acumulado ********tramitado ante el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, y la causa penal federal ******** llevada ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado; pues con el oficio de puesta a disposición ********y las declaraciones rendidas por los policías municipales de García, Nuevo León, se comprueba su intervención en la detención del afectado hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público; y con los diversos oficios sin número de avance de investigación, así como el oficio ******* de ampliación de investigación y las declaraciones rendidas por agentes ministeriales, se demuestra que mientras la autoridad investigadora realizaba las pesquisas correspondientes a la debida diligencia, el Sr. ******* se encontraba internado en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde elementos ministeriales efectivamente lo entrevistaron, sin que se desprenda que haya existido la presencia de quien asistiera al Sr. *******en su defensa, ya sea pública o particular, para efecto de que salvaguardara sus derechos.

Lo cual, sumado a la dilación que existió en poner al **Sr.** ********* a disposición del Ministerio Público, resulta incompatible con el derecho que el agraviado tiene a un debido proceso legal y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En este mismo sentido, entre los meses de abril y mayo del presente año, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes realizó una visita a México en la cual tuvo la oportunidad de estar en varias partes del país, entre las cuales se encontró esta Ciudad, en donde tuvo la oportunidad de entrevistarse con autoridades, sociedad civil y víctimas. Dentro de las conclusiones preliminares que emitió el Relator mostró su preocupación por las diversas alegaciones que recibió relativas a la falta de una defensa adecuada y reiteró que una de las principales garantías tanto contra la arbitrariedad de la privación de la libertad, como para la prevención de actos de tortura y malos tratos, es precisamente la presencia de una defensa

jurídica adecuada desde el mismo momento de la privación de la libertad y en todas las etapas de la investigación 19.

Declaración Preparatoria ante Juzgado 4° Penal del 1° Distrito Judicial del Estado (28 – abril – 2013)

"[...]" Le es leída su declaración rendida ante el órgano investigador en fecha 11once de marzo de 2013-dos mil trece, y la emitida el 10-diez de abril de 2013-dos mil trece igualmente ante el órgano técnico, y una vez mostradas, respecto a las mismas manifiesta que no afirma ni ratifica esas declaraciones, desconoce las huellas y las firmas que aparecen al margen y calce de cada una, refiriendo que nunca declaró ante el Ministerio Público, y **que lo** golpearon, torturaron y mantuvieron vendado de los ojos, por lo cual no me encuentro de acuerdo con declaraciones que me son leídas y mostradas "[...]"

Declaración Preparatoria ante Juzgado 1° de Distrito en materia Penal del Estado (06 – diciembre – 2013)

"[...]" Desconozco los hechos, las armas a mí me las sembraron en la policía ministerial **bajo tortura** "[...]"

Queja ante CEDH (9 – marzo – 2013)

"(...)" llegaron unos policías de Secretaría de Seguridad Pública de García. Nuevo León. auienes detuvieron, lo subieron a una unidad de policía y lo trasladaron al CECOP de García, al llegar lo pasaron a una celda, entre 3-tres policías le dieron golpes con los puños y pies, pegándole en la cara, en la frente, cabeza, abdomen, costado del cuerpo y piernas, toda la noche (...) lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, fue recibido por agentes ministeriales que lo llevaron a una oficina, lo hincaron en el piso, le amarraron con unas telas los brazos atrás de la espalda, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo y le preguntaron por unos homicidios, ese maltrato duró alrededor de 20-veinte minutos en diversos tiempos del día "(...)"

En relación a ello, es menester de este organismo considerar que, en las declaraciones ministeriales de fecha 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, rendidas ante personal de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, el afectado **********************************, y la Sra.

¹⁹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares 2deMayode2014 VisitaSRTMexico.pdf.

**********, expresaron en similitud de términos haber sido detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, una vez que la unidad ********* de dicha policía municipal colisionara el vehículo ********* con placas ********* que tripulaba el afectado y sus coacusados; datos que se encuentran corroborados con las inspecciones ministeriales llevadas a cabo, la primera por personal de la Agencia del Ministerio Público del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García, el mismo día de los hechos, 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, en el lugar donde estos tuvieron verificativo; y la segunda por el mismo personal de esta Agencia del Ministerio Público Investigadora, el día 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, respecto a los daños presentados tanto en la unidad policiaca, como en el automotor que era tripulado por el afectado y sus coacusados.

Sin soslayar que, en las diligencias de declaración preparatoria rendidas dentro del proceso penal ********** ante el Juzgado Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, así como ante el Juzgado Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado dentro de la causa penal *********, el coacusado Sr. *********expresó en similitud de términos a los del afectado **********, que una vez que fueron trasladados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fueron recibidos por elementos ministeriales, quienes realizaron acciones de tortura en su perjuicio a fin de obtener su declaración autoincriminatoria.

Aunado a la evidencia ya expuesta, se tienen los certificados médicos practicados al **Sr.** **********, en los cuales consta la presencia de lesiones físicas; ya que, en primer término, es de destacar que dentro del **proceso penal** ********instruido a la víctima ante el **Juez Primero Penal y de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, se puede advertir que, con anterioridad a su puesta a disposición, el mismo día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, se le practicó al **Sr.** ************el dictamen médico con folio ***********, por personal médico de guardia de la delegación García, N. L. de la **Cruz Verde Monterrey**, del que se advierte lo siguiente:

"[...]" presenta múltiples lesiones contusas en región occipital, parietal, región periorbitaria y molar "[...]"

Posterior a esta valoración médica, y una vez puesto a disposición del Ministerio Público, ya encontrándose bajo la custodia de elementos ministeriales, se practicó al **Sr.** ********* el examen médico número ************ por personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 13:45-trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece, del cual se advierte que la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

"[...]" hematoma bipalpebral izquierdo, párpado inferior derecho, punta de la nariz, acompañado de edema traumático en ambas regiones molares, edema traumático en ambos labios con equimosis en mucosa de labio inferior, escoriaciones en forma circular en región escapular izquierda; equimosis en ambas muñecas [...] se requiere de valoración radiológica de huesos propios de la nariz "[...]"

Asimismo, ya a disposición de la **Agente del Ministerio Público Investigadora en García, Nuevo León,** el afectado *********** compareció ante dicha autoridad el mismo día 27-veintisiete de febrero del año próximo pasado, diligencia en la cual se dio fe por la autoridad investigadora de las lesiones que el **Sr.** ********presentó en su cuerpo, siendo:

"[...]" hematoma en el párpado derecho, escoriación en la nariz, edema en ambas regiones malares, escoriación en región escapular izquierda, equimosis en ambas muñecas "[...]"

Corolario a ello, el **Sr.** ********* fue valorado en diversas ocasiones por perito médico profesional de este organismo, primeramente en fecha 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, a las 18:00-dieciocho horas, emitiéndose el dictamen médico con folio **********, a través del cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante traumatismos contusos y toques eléctricos, con un tiempo probable de 32-treinta y dos horas de que le fueron ocasionadas, ello de acuerdo a su evolución y coloración, quedando establecidas dichas lesiones de la siguiente manera:

"(...)" Edema traumático labio inferior derecho, equimosis periorbitaria bilateral. Hemorragia subconjuntival izquierda, ángulo externo; región retroauricular derecha; antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal; rodilla izquierda; muslo derecho, tercio superior, cara externa y pierna

izquierda, tercio superior, borde anterior; en brazo izquierdo, tercio superior, borde externo; tórax posterior derecho, tercio superior; labio inferior derecho. Nota: Las equimosis son de color violáceo. Excoriaciones dermoepidérmicas en: región malar y retroauricular izquierda; tórax posterior izquierda, tercio superior; tórax posterior derecho, tercio superior; antebrazo izquierdo, tercio superior e inferior, cara dorsal y borde interno; antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal y ambos bordes; ambas piernas, tercio inferior, borde anterior. Manchas circulares por quemaduras 0.3 mm diámetro en cresta iliaca izquierda. Herida contusa no suturada 1 cm en parietal derecha "(...)"

Cabe señalar que, el día de la detención del **Sr.** ********* a manos de **elementos policiales del municipio de García**, y el tiempo en que éste se encontró bajo la custodia de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** en sus instalaciones, se encuentra dentro del tiempo probable de evolución de las lesiones, establecidas en el referido dictamen *********** practicado por el perito médico de este organismo.

"(...)" Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de resolución en el labio inferior derecho, frontal derecho, malar izquierda, brazo derecho, cara posterior, tercio medio e inferior, codo derecho, antebrazo derecho, tercio medio, cara externa, ambos antebrazos, tercio inferior, ambos bordes, cresta iliaca izquierda, ambas rodillas, dorso de ambos pies, 2° ortejo tercio proximal, cara dorsal del pie izquierdo, pierna derecha, borde anterior, tercio superior e inferior; pierna izquierda, tercio medio e inferior, borde anterior. Herida contusa no suturada 1.5 cm sobre edema traumático. Equimosis retroauricular derecha; en derecho, tercio superior, cara externa. subconjuntival izquierda ángulo externo, ligero edema traumático en región maleolar interno pie derecho y en región plantar ambos pies. Hipersensibilidad tórax lateral derecho, tercio inferior malar izquierdo. "(...)"

El día 9-nueve de marzo de 2013-dos mil trece, a las 14:00-catorce horas, el perito médico de este organismo examinó por tercera ocasión al **Sr.** ***********, elaborando el dictamen médico con folio *********, en el cual determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que

fueron causadas por traumatismos contusos, con un tiempo probable de 10-diez días de que le fueron ocasionadas, de acuerdo a la evolución de las lesiones, haciendo constar lo siguiente:

"(...)" Equimosis color amarillento en párpado inferior izquierdo, tórax lateral y anterior derecho. Herida contusa cicatrizada de 1.5 cm de largo en región parietal derecha. Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa final de cicatrización en ambas espinas iliacas y en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes interno y externo "(...)"

Finalmente, el 3-tres de marzo de 2013-dos mil trece, siendo las 13:45-trece horas con cuarenta y cinco minutos, el perito médico de este organismo examinó nuevamente al **Sr.** **********, elaborando el dictamen médico con folio *********, en el cual determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo a causa de traumatismos contusos, con un tiempo probable de 32-treinta y dos días de que le fueron ocasionadas, de acuerdo a la evolución de las lesiones, estableciendo:

"(...)" Manchas color café oscuro en ambos antebrazos, tercio medio, cara externa, de tipo lineal en ambos antebrazos, tercio inferior, cara dorsal, en bordes internos y externos; en tórax posterior izquierdo, tercio superior y en la cresta iliaca derecha "(...)"

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado *********** coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja ante	Dictamen ************************************	Dictamen ******	Dictamen *******
CEDH (9 – 3 – 2013)	Verde Monterrey (27 – 2 – 2013)	P.G.J.E.N.L. (27 – 2 – 2013)	C.E.D.H.N.L. (28 – 2 – 2013)
"()" llegaron unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León, quienes lo detuvieron, lo subieron a una unidad de policía y lo trasladaron al CECOP de García, al llegar lo pasaron a una celda, entre 3-tres policías le	"[]" presenta múltiples lesiones contusas en región occipital, parietal, región periorbitaria y molar "[]"	"[]" hematoma bipalpebral izquierdo, párpado inferior derecho, punta de la nariz, acompañado de edema traumático en	"()" Edema traumático labio inferior derecho, equimosis periorbitaria bilateral. Hemorragia subconjuntival izquierda, ángulo externo; región retroauricular derecha; antebrazo izquierdo, tercio inferior, cara dorsal; rodilla izquierda; muslo derecho, tercio superior, cara externa y pierna izquierda, tercio superior, borde anterior; en brazo izquierdo, tercio superior, borde externo;
dieron golpes con los	García, N.L.	regiones	tórax posterior derecho, tercio
puños y pies, pegándole en la cara, en la frente, cabeza, abdomen, costado del cuerpo y piernas,	(27 – 2 – 2013) "[]" hematoma en el párpado	molares, edema traumático en ambos labios con equimosis	superior; labio inferior derecho. Nota: Las equimosis son de color violáceo. Excoriaciones dermoepidérmicas en: región malar y retroauricular izquierda;
toda la noche () lo	derecho,	en mucosa de	tórax posterior izquierda, tercio

trasladaron а la Agencia Estatal de Investigaciones, fue recibido por agentes ministeriales que lo llevaron a una oficina, lo hincaron en el piso, le amarraron con unas telas los brazos atrás la espalda, poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza, asfixiándolo y le preguntaron por unos homicidios, ese maltrato duró alrededor de 20-veinte minutos en diversos tiempos del día "(...)"

escoriación en la nariz, edema en ambas regiones malares, escoriación en región escapular izquierda, equimosis en ambas muñecas "[...]"

labio inferior. escoriaciones forma en circular región escapular izquierda; equimosis ambas muñecas "[...]" se requiere de valoración radiológica de huesos propios de la **nariz** "[…]"

superior; tórax posterior derecho, tercio superior; antebrazo izquierdo, tercio superior e inferior, cara dorsal y borde interno; antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal y ambos bordes; ambas piernas, tercio inferior, borde anterior. Manchas circulares por quemaduras 0.3 mm diámetro en cresta iliaca izquierda. Herida contusa no suturada 1 cm en **parietal** derecha. Causas probables: Traumatismos contusos, Toques eléctricos. Tiempo probable en que fueron conferidas: 32 horas de acuerdo a la evolución y coloración de las equimosis "(...)"

Ante esa tesitura, una vez expuestas las evidencias en cuanto a la alteración de la integridad física del **Sr.** *********, esta Comisión Estatal estima pertinente establecer que las lesiones múltiples y diversas que le fueron dictaminadas al afectado en los certificados médicos ya señalados, son atribuibles tanto a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, así como a agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo anterior en virtud de que, con los dictámenes médicos que le fueron realizados al Sr. ********el día de su detención (27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece), se pueden comprobar alteraciones físicas debidas únicamente a traumatismos contusos, los cuales se atribuyen a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León; ya que el primero de estos dictámenes se elaboró ese día en la Cruz Verde Monterrey (Delegación García, N.L.) mientras que el afectado aún se encontraba bajo la custodia de los referidos policías municipales; y el segundo dictamen se le practicó a las 13:45-trece horas con cuarenta y cinco minutos, de ese mismo día, por personal del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo esto casi inmediatamente después de que dichos policías municipales de García pusieran a ********* disposición del Ministerio Público, toda vez que su puesta a disposición tuvo verificativo a las 12:15doce horas con quince minutos, del 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece.

Sin embargo, del dictamen médico ******* elaborado a ********, a las 18:00-dieciocho horas del día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, por el perito médico de este organismo, se deviene que, al examinar al afectado en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, además de contar con múltilpes traumatismos contusos, presentaba diversas lesiones causadas por toques eléctricos, mismas que no fueron certificadas por personal de la Cruz Verde Monterrey (Delegación García, N.L.), ni por personal del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo cual hace presumir que dichas lesiones por toques eléctricos, fueron inferidas al afectado por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; esto en virtud de que el Sr. *******ya se encontraba bajo la custodia de dichos elementos ministeriales, a partir de las 3:50-tres horas con cincuenta minutos de ese día (28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece), pues así lo evidencia el acuse de recibido del oficio ********, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, a través del cual solicitó al Encargado de las Celdas del Edificio de dicha Agencia Estatal de Investigaciones, el internamiento del afectado en las celdas a su carao.

Aunado a ello, se tiene que las Agencias del Ministerio Públicos Investigadoras, adscrita al Cuarto Distrito Judicial en el Estado, y la Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, giraron respectivamente los siguientes oficios: la primera el ******* y el *********, dirigidos al Responsable del Destacamento de García, de la Agencia Estatal de Investigaciones, y el segundo el oficio *******, dirigido al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, y por su parte, personal de la Agencia Investigadora del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, libró el oficio ********, igualmente dirigido al Responsable del Destacamento de García, de la Agencia Estatal de Investigaciones; mismos oficios en los cuales solicitan en similitud de términos, que **elementos ministeriales** bajo el mando respectivo del Responsable del Destacamento de García, de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Director de la Agencia Estatal de **Investigaciones**, se abocaran a la ampliación de investigación de hechos presuntamente delictuosos en los cuales se involucró al afectado, y debido a tal mandato de la autoridad, **agentes ministeriales** se constituyeron en las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, y entrevistaron al afectado *********, sin que éste contara con la asistencia de una defensa jurídica adecuada.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que, la víctima fue objeto de traumatismos directos ocasionados a base de golpes, de igual forma se acreditó que también fue sometido a descargas eléctricas. Estos métodos

de agresión de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura²⁰. Al respecto el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México, recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo, así como a la aplicación de toques eléctricos con la llamada "chicharra"²¹.

En corolario, se consideran suficientes las evidencias expuestas, a efecto de determinar que las lesiones múltiples y diversas que le fueron dictaminadas al afectado ************, en los certificados médicos ya señalados, son atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, por lo que hace a algunos traumatismos contusos; y en cuanto a agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se les atribuyen diversos traumatismos contusos presentados en el cuerpo del afectado a partir del día 28-veintiocho de febrero de 2013-dos mil trece, así como las lesiones causadas por toques elécticos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo que en el dictamen médico que se le practicó a la víctima **Sr**. ************, conforme al *Protocolo de Estambul*, se concluyó lo siguiente:

- "(...)" 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.
- 2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes realizados los días 28 febrero 2013, 3 y 9 marzo 2013 y 3 abril 2013, por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida. "(...)"

_

²⁰ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y d).

²¹ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares 2deMayode2014 VisitaSRTMexico.pdf

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², existe la presunción de considerar responsables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, así como a elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones que presentó el agraviado, toda vez que éstas autoridades no proporcionaron una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Asimismo, de acuerdo con el dictamen médico realizado al **Sr.** ***********, conforme al *Protocolo de Estambul*, se establece que las lesiones que fueron certificadas por personal médico de esta institución, guardan plena consistencia con la mecánica de detención que señaló la víctima.

Ante esa tesitura, la concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades señaladas, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. **********, fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Tortura y tratos crueles e inhumanos.

33

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo

[&]quot;(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de las labores que se realizan en la seguridad pública. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²³:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)".

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, señaló:

"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles**, **Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia²⁵.

3,

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49° periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁵ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014,

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima, y las diversas evidencias que acreditan que el **Sr.** ********* fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de **tortura y/o tratos crueles e inhumanos**, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el presente caso, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el afectado *************, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁶, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal ocasionada por los elementos policiales del municipio de García, Nuevo León, y que en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye tratos crueles e inhumanos²⁷.

disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares 2deMayode2014 VisitaSRTMexico.pdf.

²⁶ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que, el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **Sistema Universal**²⁸, como por el **Sistema Regional Interamericano**²⁹. De la misma forma, diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición³⁰. En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la *tortura* a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los

_

²⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

³⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

elementos constitutivos de la tortura son: <u>a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito</u>, y <u>c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³¹.</u>

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.
a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado ********, y que fueron certificadas tanto por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el médico de auardia de la Delegación García de la Cruz Verde Monterrey, como por personal de este organismo; se determina que las agresiones que le fueron infligidas tanto por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, como por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los elementos policiales y agentes investigadores fue dolosa, al provocarle múltiples y diversas lesiones físicas a la víctima, que fueron provocadas por traumatismos contusos en el caso de ambas autoridades, y en el caso de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, éstos además le ocasionaron lesiones por medio de descargas eléctricas.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, con fines de intimidación y de castigo corporal. Por otra parte, en cuanto al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta comisión considera que fue la investigación criminal la que motivó la aplicación de métodos de tortura en perjuicio del Sr. ***********, lo que se corrobora con la veracidad del propio dicho de la víctima, así como de su coacusado ***********, quien fue detenido junto con *********bajo las mismas circunstancias de lugar, tiempo y modo.

_

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el Sr. ********* a manos de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, lo que se tradujo en que fue sometido a una detención prolongada³² y por ende a una incomunicaciónn coactiva³³.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a diversas agresiones por parte de los referidos **agentes policiales**, así como por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quienes le ocasionaron traumatismos directos a través de golpes y patadas, asimismo, de acuerdo a las evidencias tenemos que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** también le inflingieron toques eléctricos, además de entrevistarlo sin la asistencia de una defensa jurídica adecuada. Estos métodos de agresión de acuerdo al *Protocolo de Estambul* constituyen formas de tortura³⁴. Sin soslayar que en este rubro el **Relator Contra la Tortura** en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños y pies en diversas partes de su cuerpo.

³² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

[&]quot;(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

³⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a) y e).

Cabe señalar que, de la evaluación psicológica que se le practicó al **Sr.**************, se advierte que éste no presentó a la fecha de la elaboración del dictamen, datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; sin embargo, cierto es que, del mismo se aprecia que esto no quiere decir que los hechos denunciados por la víctima no hayan ocurrido, toda vez que el *Protocolo de Estambul* establece que "no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental diagnosticable³⁵", por lo cual deberán analizarse todos los elementos de prueba, tal y como se hace en el presente caso por lo que respecta a los testimonios de las víctimas y las lesiones físicas que presentaron.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y

³⁵ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal del servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³⁶. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁷. Por ello, quienes integran estas instituciones

³⁶ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en la cual en su artículo 155 dispone que quienes integran las instituciones policiales tiene las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, así como de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, tanto el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, así como el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que violentó los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, que contempla los supuestos en que todo personal del servicio público incurre en responsabilidad administrativa.

En consecuencia, el personal de la función pública al incumplir con su obligación constitucional de respetar y proteger el derecho a la libertad e integridad personal del **Sr.** **********, violentaron asimismo su derecho a la **legalidad** y **seguridad jurídica** con base en lo dispuesto por el artículo 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr**. **********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado³⁸.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³⁹, mientras que en el Sistema Interamericano la propia Convención Americana dispone esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar a las personas lesionadas el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

³⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

"Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁴⁰."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

⁴⁰ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, <u>Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006,</u> integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno⁴¹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados⁴²". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴³".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidade y A.Abreu B., párr. 17.

violación⁴⁴. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e)Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁵.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes son responsables de las violaciones.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

⁴⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que las personas de la función pública que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)⁴⁶"

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que "el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"⁴⁷.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de las personas de la función pública a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes están sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que estás se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos **humanos**.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación en materia de tortura:

"resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura]"48.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado **********, efectuadas por el personal del servicio público de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León, y de la Agencia

_

⁴⁸ Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de Noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.

Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr**. ********** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se investiguen, tanto los actos que se le puedan atribuir a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, así como a los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, y que se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos

humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Al C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr.** ************************* por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía, que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance, para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo, en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esas autoridades a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifiquese.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Dra. Minerva E. Martínez Garza.